

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 478 DE 19/01/2026

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018.

I. COMPETENCIA

En el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

El numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que: “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

El artículo 8 de la Ley 336 de 1996 establece: “Bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal (...)”.

En el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

En virtud del Decreto 2409 de 2018¹, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura y sus funciones son (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 478 DE 19/01/2026

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos»

del servicio de transporte², sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte³: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁴, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁵. (Subrayado fuera de texto original).

Respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia “[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”⁶, en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289⁷.

Constitucionalmente⁸ se limitó la imposibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así:

- (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia⁹;

² Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

³ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”.

⁵ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁶ Artículo 15 Constitución Política de Colombia

⁷ Artículo 289. “Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades”.

⁸ Artículo 15 “Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

⁹ La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

RESOLUCIÓN NÚMERO 478 DE 19/01/2026

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos»

(ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal¹⁰, tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial¹¹.

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control¹². (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar en cualquier momento y a quién corresponda, copia de documentos y de información en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

El numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

El artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

El inciso primero y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte.

10 La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano”. Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

11 “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales”. H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

12 Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: “**Aunque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo**”. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

RESOLUCIÓN NÚMERO 478 DE 19/01/2026

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos»

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de inspección, vigilancia, , y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, el artículo 9 de la Ley 105 de 1996 estableció que: “[p]odrán ser sujetos de sanción: (...) Las personas que violen o faciliten la violación de las normas (...)”. De conformidad con lo dispuesto en la norma de rango legal, el Decreto 101 de 2000 previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte : (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte , establecidas en la Ley 105 de 1993 , excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (...) las demás que determinen las normas legales. (Subrayado fuera de texto original).

Es así como en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, establecen que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control en el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, se pudiendo imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

Para efectos de la presente actuación administrativa, se identifica plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSARAUCANA LTDA EN REESTRUCTURACION**, con NIT **882011470** (en adelante, la Investigada).

III. ANTECEDENTES

Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSARAUCANA LTDA EN REESTRUCTURACION**, con NIT **882011470** presuntamente:

No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, de conformidad con la Ley 336 de 1996, la Resolución 3600 de 2001 expedida por el Ministerio de Transporte y el radicado No. 20231001060931 de esta Superintendencia, en la medida en que no habría reportado los estudios y estructuras de costos que dieron origen al cálculo de las tarifas establecidas para el servicio de transporte, desde el 1 de enero de 2025 y hasta el 15 de enero de 2026.

No cuenta con estudios y estructuras de costos que dieron origen al cálculo de las tarifas establecidas, entre el 1 de enero de 2025 y el 15 de enero de 2026,

RESOLUCIÓN NÚMERO 478 DE 19/01/2026

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos»

para el servicio de transporte, conforme con la Ley 336 de 1996 y la Resolución 3600 de 2001 expedida por el Ministerio de Transporte.

De la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSARAUCANA LTDA EN REESTRUCTURACION**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará el fundamento jurídico que lo sustenta.

De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce la inspección, vigilancia y control, de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Al respecto, es pertinente manifestar que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia “(...) *la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley*”¹³.

Así, constitucionalmente¹⁴ se limitó la posibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos:

(i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia¹⁵.

(ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal¹⁶ tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial¹⁷

13 Artículo 15 de la Constitución Política.

14 Artículo 15 “(...) *Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.*”

15 La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[l]a administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordancia nacional”, Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro solo puede realizarse “mediante orden judicial” lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley” H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2005

16 La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente - ciudadano” Piza Rodríguez, Julio Roberto, La Función de Fiscalización Tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7 Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. p. 231

RESOLUCIÓN NÚMERO 478 DE 19/01/2026

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos»

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control^{18,19}

En esa medida, los sujetos pueden acceder a esa información reservada, deben hacerlo en los términos previstos en la ley. Al respecto, se previó en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 que “[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, se soliciten para el debido ejercicio de sus funciones”²⁰.

En el mismo sentido, se previó en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012²¹, lo siguiente:

“Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; (Subrayado fuera del texto)

b) Datos de naturaleza pública;

c) Casos de urgencia médica o sanitaria;

d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

17 “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)”. H. Corte Constitucional, Sentencia C-891 de 2012.

18 Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicadas para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: **“Aunque la ley no define “inspección, control y vigilancia”, el contenido alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011, (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de sus actividades; la **vigilancia**, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el **control** permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo”** H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C. dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223), También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 200003915-3. noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

19 Así mismo, ha indicado la Corte Constitucional que “[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: **(i)** la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, **(ii)** la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y **(iii)** el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce función de ordenar correctivos, que puedan llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control” H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

20 Artículo 27 ley 1755 de 2015. “Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones: El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

21 “Por lo cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”

RESOLUCIÓN NÚMERO 478 DE 19/01/2026

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos»

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, modificada por la Ley 594 de 2000, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, indica: *“El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones”*

Así las cosas, es pertinente señalar que esta Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus funciones, puede solicitar a cualquier sujeto, la información que se considere pertinente y necesaria, para el cabal cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia, y control, sobre la normatividad vigente, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en el Decreto 2409 de 2018 y demás normas aplicables a la materia.

De la obligación de contar con estudios y estructuras de costos para el cálculo de las tarifas

La Ley 336 de 1996, artículo 29, establece la facultad del Ministerio de Transporte para *“formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte”*. En ejercicio de dicha competencia, la cabeza del sector expidió la Resolución 3600 del 9 de mayo de 2001²², estableciendo la libertad tarifaria, acompañada de obligaciones para la fijación de dichos precios.

En particular, el artículo 3 de la citada resolución estableció:

«Artículo Tercero.- Estructura de Costos.- Las empresas de transporte mantendrán en sus archivos los estudios y las estructuras de costos, elaborados directamente o a través de las entidades gremiales, que dieron origen al cálculo de las tarifas establecidas.

Las estructuras de costos deberán tener en cuenta los derechos de uso de los terminales de transporte terrestre, según el nivel de servicio, el seguro de pasajeros y el valor correspondiente que se destinará para la reposición de los equipos, de acuerdo con el programa y el fondo de reposición.

Los estudios y las estructuras de costos podrán ser requeridos en cualquier momento por el Ministerio de Transporte y por la Superintendencia de (...) Transporte, dando lugar su inexistencia o no presentación a la sanción establecida (...).».

Es decir que, desde la entrada en vigor de la Resolución 3600 de 2001, todas las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera estaban obligadas a tener y conservar los estudios y estructuras de costos que sirvieran como fundamento al cálculo de las tarifas que, en virtud de la libertad tarifaria, pretendían ofrecer al mercado.

Adicionalmente, dichos estudios y estructuras deben cumplir con los parámetros regulatorios mínimos y con las instrucciones dadas para su reporte ante la Superintendencia de Transporte.

²² “Por medio de la cual se establece la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”

RESOLUCIÓN NÚMERO 478 DE 19/01/2026

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos»

IV. RELACIÓN PROBATORIA

Del radicado No. 20231001060931 del 30 de noviembre de 2023, sobre la obligación de suministrar la información relativa a los estudios y estructuras de costos para el cálculo de incrementos de las tarifas

Mediante radicado No. 20231001060931 del 30 de noviembre de 2023²³, la Superintendencia de Transporte requirió el reporte permanente y sucesivo de la información que soporta los incrementos de tarifas por el servicio de transporte, a partir del 6 de diciembre de 2023. Dicha obligación sigue vigente a la fecha de expedición de este acto administrativo.

La obligación de reporte se detalló de la siguiente manera:

«**Cuarta:** En virtud de los artículos 4° y 6° de la Resolución 3600 de 2001, (...) las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera deberán:

4.1. Reportar, hasta el seis (6) de diciembre de 2023, en el aplicativo 'AD-Tarifas' disponible en el siguiente enlace: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/ad-tarifas/>, diligenciando cada uno de los campos allí requeridos, lo siguiente:

- a. Incrementos tarifarios, por ruta, efectuados durante noviembre y diciembre de 2023, en caso de haberlos realizado.
- b. Incrementos tarifarios, por ruta, a realizar entre el 7 y el 13 de diciembre de 2023, en caso de que sea de su interés aumentar la tarifa.

4.2. En adelante, para los demás casos, deberá reportar en el mismo aplicativo, con mínimo cinco (5) días hábiles de anticipación, los incrementos tarifarios a realizar por ruta.».

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la empresa **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSARAUCANA LTDA EN REESTRUCTURACION**, con NIT **882011470**, se encuentra habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, debió haber suministrado la información requerida, el 6 de diciembre de 2023, para aquellos incrementos tarifarios efectuados entre noviembre y el 13 de diciembre de 2023; y a partir de la expedición de dicho radicado, con antelación de cinco días a cada modificación tarifaria, de forma sucesiva, sin que se haya relevado de dicho deber legal y reglamentario.

Verificado el aplicativo AD-Tarifas, respecto del suministro de información, se encontró que la misma presuntamente no cumplió, de forma continuada entre el 1 de enero de 2025 y el 15 de enero de 2026, con la obligación legal y reglamentaria de remitir la información requerida sobre los incrementos tarifarios y los estudios y estructura de costos que dieron origen a dichas modificaciones, para cada una de las rutas autorizadas, en los términos establecidos.

Lo anterior, es certificado por la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de esta Superintendencia de fecha 16 de enero de 2026, documento el cual hace parte integral del expediente.

²³ "Instrucciones para el cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 3600 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040036325 del 20 de agosto de 2021, respecto del deber de mantener informados a los usuarios acerca de las tarifas a cobrar por sus servicios a través de la indicación pública de precios".

RESOLUCIÓN NÚMERO 478 DE 19/01/2026

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos»

Del grado de cumplimiento de la obligación de contar con estudios y estructuras de costos para el cálculo de las tarifas

Teniendo en cuenta que la empresa **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSARAUCANA LTDA EN REESTRUCTURACION**, con NIT **882011470**, se encuentra habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, ella estaba sujeta a la obligación de contar con estudios y estructuras de costos que dieron origen al cálculo de las tarifas establecidas.

Sin embargo, la falta de reporte de información ante esta Superintendencia, pese al requerimiento de tracto sucesivo con términos establecidos, durante lo corrido de dos vigencias, es mérito suficiente para que esta entidad tenga por indicador de que la empresa **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSARAUCANA LTDA EN REESTRUCTURACION** presuntamente no contó con dichos estudios y estructuras de costos y/o no los mantuvo en sus archivos, para cada una de las tarifas establecidas entre el 1 de enero de 2025 y el 15 de enero de 2026, de manera continuada, para cada una de las rutas autorizadas, de conformidad con la Resolución No. 3600 del 9 de mayo de 2001, artículo tercero.

Mediante Memorando No. 20261100003533 del 16 de enero de 2026²⁴, la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de certificados de empresas que presuntamente no habrían suministrado, a través del aplicativo AD-Tarifas, la información requerida, durante el lapso antedicho.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS E IMPUTACIÓN FACTICA Y JURÍDICA

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación del cargo correspondiente en contra de **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSARAUCANA LTDA EN REESTRUCTURACION**, al presuntamente incurrir en:

1. La omisión de suministrar la información legalmente solicitada en el requerimiento de información, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
2. La omisión de contar con estudios y estructuras de costos que dieron origen al cálculo de las tarifas establecidas y mantenerlos en sus archivos, según lo dispuesto en la Resolución 3600 del 9 de mayo del 2001, expedida por el Ministerio de Transporte, artículo tercero.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSARAUCANA LTDA EN REESTRUCTURACION**, con NIT **882011470**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no reportó la información sobre los estudios y

²⁴ Como consta en el expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 478 DE 19/01/2026

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos»

estructuras de costos para el cálculo de incrementos de las tarifas, de que trata la Resolución 3600 del 9 de mayo del 2001, expedida por el Ministerio de Transporte, artículo tercero, a través del aplicativo AD-Tarifas.

Lo anterior, de forma continuada entre el 1 de enero de 2025 y el 15 de enero de 2026, para cada una de las rutas autorizadas.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que, con su comportamiento, la investigada presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que dispone:

«Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante» (Negrilla fuera del texto original).

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la investigada presuntamente no contó con estudios y estructuras de costos que dieron origen al cálculo de las tarifas establecidas y mantenerlos en sus archivos, según lo dispuesto en la Resolución 3600 del 9 de mayo del 2001, expedida por el Ministerio de Transporte, artículo tercero.

Lo anterior, para cada una de las tarifas establecidas entre el 1 de enero de 2025 y el 15 de enero de 2026, de manera continuada, para cada una de las rutas autorizadas.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la Resolución 3600 del 9 de mayo del 2001, expedida por el Ministerio de Transporte, artículo tercero. Regulación que dispone:

Ley 336 de 1996: *«Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte».

Resolución 3600 del 9 de mayo del 2001: **«Artículo Tercero.- Estructura de Costos.-** Las empresas de transporte mantendrán en sus archivos los estudios y las estructuras de costos, elaborados directamente o a través de las entidades gremiales, que dieron origen al cálculo de las tarifas establecidas.

Las estructuras de costos deberán tener en cuenta los derechos de uso de los terminales de transporte terrestre, según el nivel de servicio, el seguro de pasajeros y el valor correspondiente que se destinará para la reposición de los equipos, de acuerdo con el programa y el fondo de reposición.».

RESOLUCIÓN NÚMERO 478 DE 19/01/2026

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos»

VI. GRADUACIÓN

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, se impondrá una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

«**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes».

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

«Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas».

VII. OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por

RESOLUCIÓN NÚMERO 478 DE 19/01/2026

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos»

lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conducencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, verificando que los vigilados actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSARAUCANA LTDA EN REESTRUCTURACION**, con NIT **882011470**, por presuntamente incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSARAUCANA LTDA EN REESTRUCTURACION**, con NIT **882011470**, por presuntamente incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo tercero de la Resolución 3600 del 9 de mayo del 2001, expedida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la empresa **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSARAUCANA LTDA EN REESTRUCTURACION**, con NIT **882011470**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículos 66 y siguientes.

RESOLUCIÓN NÚMERO 478 DE 19/01/2026

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos»

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, **REMITIR** copia de sus soportes a esta Dirección, para que obren dentro del expediente.

Artículo 5. CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSARAUCANA LTDA EN REESTRUCTURACION**, con NIT **882011470**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo y formulario de PQRSD - Radicación de documentos.

Para tal efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede consultarse a través del siguiente enlace: <https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/ditt/IgCdFFVt8mf3Tah093Ejs8pxAVOaYLjp6YBlhHfjpcW5XdQ?e=WbnJgf> ingresando el código de verificación **faf6a7***.

Parágrafo: En caso de no poder acceder al expediente dando clic en el enlace, deberá copiar y pegar la URL o dirección completa en el navegador de internet y proceder con el ingreso correspondiente.

Artículo 6. TENER COMO PRUEBAS las que reposan en el expediente.

Artículo 7. Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, según la Ley 1437 de 2011, artículo 47.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dimas R. Gutierrez

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA ARAUCANA DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSARAUCANA LTDA EN REESTRUCTURACION

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: N/A²⁵

Municipio / Departamento: N/A / N/A²⁶

Correo electrónico principal: secretaria@cootransaraucana.com²⁷

Correo electrónico opcional: cootransaraucana05@hotmail.com²⁸

Correo electrónico opcional: N/A²⁹

25 Tomada de la dirección de notificación fiscal del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

26 Tomados de la dirección de notificación fiscal del Registro Único Empresarial y Social (RUES).

27 Tomado del correo electrónico de notificación fiscal del Registro Único Empresarial y Social (RUES) o correo electrónico principal del módulo "Registro de Vigilados" del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía), cuando existe autorización manifiesta de la empresa.

28 Tomado del correo electrónico principal u opcional del módulo "Registro de Vigilados" del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía), cuando existe autorización manifiesta de la empresa.

29 Tomado del correo electrónico opcional del módulo "Registro de Vigilados" del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía), cuando existe autorización manifiesta de la empresa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 478 DE 19/01/2026

«Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos»

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	69728
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	secretaria@cootransaraucana.com - secretaria@cootransaraucana.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 478 de 2026 - SOG
Fecha envío:	2026-01-19 17:03
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/01/19 Hora: 17:07:56</p>	<p>Tiempo de firmado: Jan 19 22:07:56 2026 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2026/01/19 Hora: 17:07:57</p>	<p>Jan 19 17:07:57 s12146759 postfix/smtpl[831872]: 5978A1E01585: to=<secretaria@cootransaraucana.com&gt; t ;, relay=mail4.correopremium.com[190.8.177.5 2]:25, delay=0.84, delays=0.09/0/0.44/0.32, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4dw4Md0LVhz48RbT)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2026/01/19 Hora: 17:24:02</p>	<p>Dirección IP 201.49.131.5 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/143.0.0.0 Safari/537.36 Edg/143.0.0.0 OneOutlook/1.2026.105.100</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2026/01/19 Hora: 17:24:09</p>	<p>Dirección IP 201.49.131.5 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/143.0.0.0 Safari/537.36 Edg/143.0.0.0</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 478 de 2026 - SOG

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
478.pdf	a849c8bdacaeb3bc85d565716f843bf74d13a72615056a87f90157d9178c983b

 Descargas

Archivo: 478.pdf **desde:** 201.49.131.5 **el día:** 2026-01-19 17:24:12

Archivo: 478.pdf **desde:** 201.49.131.5 **el día:** 2026-01-19 17:24:13

Archivo: 478.pdf **desde:** 201.49.131.5 **el día:** 2026-01-19 17:32:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	69727
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootransaraucana05@hotmail.com - cootransaraucana05@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 478 de 2026 - SOG
Fecha envío:	2026-01-19 17:03
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2026/01/19
Hora: 17:07:57

Tiempo de firmado: Jan 19 22:07:57 2026 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2026/01/19
Hora: 17:07:59

Jan 19 17:07:59 s12146759 postfix/smtplib[831662]: 4B9BD1E01581: to=<cootransaraucana05@hotmail.com>; , relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.26]:25, delay=2.7, delays=0.09/0/0.66/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b80e02eb565469d76b802f9be18635518ed541bce6b58069aa4c6a56036c33be@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=30743375907866, Hostname=PH8PR12MB7181.namprd12.prod.outlook.com] 26427 bytes in 0.326, 78.969 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 478 de 2026 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.


Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
478.pdf	a849c8bdacaeb3bc85d565716f843bf74d13a72615056a87f90157d9178c983b

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co